



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230013700
DEMANDANTE	Jennifer Pedraza Sandoval
DEMANDADO	Ministerio de Transporte
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jennifer Pedraza Sandoval en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 25 de abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental a recibir respuesta pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, vulnerado por el Ministerio de Transporte con respecto a la petición del 25 de abril de 2023.

SEGUNDA: De manera conexa con la tutela del derecho fundamental invocado, tutelar mi derecho fundamental a la participación política, violado en los términos descritos en esta.

TERCERA: Ordenar al Ministerio de Transporte a dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes al fallo a la petición elevada por mi el 25 de abril de 2023”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Soy Representante a la Cámara por Bogotá por el partido Dignidad y Compromiso, para el periodo 2022-2026.

2. El 25 de abril 2023 radiqué mediante canales virtuales derecho de petición ante el Ministerio de Transporte. (Anexo derecho de petición).

3. El derecho de petición fue enviado a la dirección de correo electrónico mediante la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co (a las 16:00 del día). Anexo como prueba las capturas de pantalla del envío del correo.

Solicitud de información



4. El mismo fue radicado bajo la siguiente ruta por parte del Ministerio de Transporte



5. A la fecha de radicación de la presente acción y habiendo cumplido los términos previstos en la Ley 5 de 1992 y 1755 de 2015, el Ministerio de Transporte no me ha dado respuesta alguna a la solicitud, razón por la cual ha vulnerado mi derecho fundamental a recibir respuesta a las peticiones formuladas a las autoridades”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de mayo de 2023, con providencia del 23 de mayo se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Transporte

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, contesto lo siguiente:

“II. RAZONES DE LA DEFENSA:

- De las actuaciones administrativas adelantadas.

De manera atenta se acredita ante el Honorable Despacho, que el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20231300556581 de fecha 25 de mayo de 2023, dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por la señora JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL radicada con número 20233030670992 del 25 de abril de 2023.

En este punto es importante informar al despacho judicial, que la respuesta de fondo brindada con oficio número 20231300556581 por esta entidad, fue puesta en conocimiento de la peticionaria, vía correo electrónico el día 26 de mayo de 2023, como se desprende de la captura de pantalla de envío y confirmación de entrega que se adjuntan al presente escrito.

Por lo anterior, es claro que la acción de tutela resulta improcedente por inexistencia de una posible amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; presupuesto de procedencia necesario dentro del trámite constitucional.

(...)

- *De la debida notificación de la respuesta al derecho de petición.*

resulta importante mencionar que la respuesta brindada mediante radicado MT No. 20231300556581 de fecha 25 de mayo de 2023 a la petición con radicado número 20233030670992 del 25 de abril de 2023, fue puesta en conocimiento de la peticionaria observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente, remitiéndose a la dirección electrónica jennifer.pedraza@camara.gov.co, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 16° de la ley 1755 de 2015

(...)

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita: al despacho

De acuerdo con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, se solicita a su Honorable Despacho, DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por haberse superado el hecho por parte del Ministerio de Transporte, conforme a los fundamentos antes expuestos”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la petición radicada por mí el 25 de abril de 2023 dirigida al Ministerio de Transporte.
- Captura de pantalla del envío de la petición del 25 de abril de 2023 desde la dirección de correo electrónico jennifer.pedraza@camara.gov.co captura aportada en el numeral 3 del apartado de hechos de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Transporte vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio de Transporte vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante?

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

2.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Frente al hecho superado, se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que la accionada realiza la conducta pedida para superar o cesar la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional para proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹.

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto Jennifer Pedraza Sandoval, pretende la protección de su derecho fundamental de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición radicada el 25 de abril de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que, en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la accionante mediante Oficio con Radicado MT No.: 20231300556581 del 25 de mayo de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico: jennifer.pedraza@camara.gov.co, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Tomado de Sentencia T-038/19

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por Jennifer Pedraza Sandoval, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jennifer Pedraza Sandoval y al Ministro de Transporte o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996cdc8251183417d669bfcf1be54f2454991a2d029e8dffdaf24ba5625544f**

Documento generado en 30/05/2023 06:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>